

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/492/2012/II

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COLIPA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/492/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. A foja 3 del expediente corre agregado el Acuse de Recibo de Solicitud de Información, del cual se advierte que ----- el día veintiocho de junio del año en curso, formula petición dirigida al Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz, sujeto obligado que recibiera dicha solicitud en la fecha citada a través de la Secretaría Municipal, por lo que estampó su sello oficial a las doce horas con cincuenta minutos; escrito de solicitud signado por el solicitante de fecha veintidós de junio de dos mil doce, requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe:

"(...)

El que suscribe, **Antonio Amor Garrido**, con domicilio en la calle Zaragoza No. 22 de este municipio de Colipa, Ver, que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º, de nuestro máximo ordenamiento legal y también fundamento mi solicitud, con otro derecho otorgado a la ciudadanía en general, del Instituto Veracruzano al Acceso a la Información (IVAI), me proporcione toda la información, al manejo de los recursos públicos y de transparencia considerada en la ley 848 vigente en el estado que son los siguientes, lista de las audiencias concedidas por el alcalde, y la copia simple de la bitácora de citas.

Pago a medios de comunicación impresos y electrónicos, copias simples de cheques y de la póliza de dichos pagos, lista del personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social especificando percepción salarial (en su caso) y lista completa de personas físicas o morales que recibieron recursos de la tesorería municipal, que será del periodo comprendido entre el 1º de Enero del 2011 al 21 de Junio del 2012.

Así como también en solicitud muy especial del sueldo que eroga **ALVARO LOPEZ MARTINEZ**, su Secretario Particular, del presupuesto de egresos, que maneja el Ayuntamiento Municipal, que su figura no esta contemplada en la ley Orgánica del Municipio Libre y soberano para todo el Estado de Veracruz, porque si es su Secretario Particular no debe de contemplar su sueldo del erario Público.

(...)"

II. Del "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión" agregado a fojas 1 y 2 del expediente, se advierte que -----, motiva el recurso de revisión que interpusiera el día siete de agosto del año dos mil doce, por no haber recibido respuesta a su solicitud de información al formular la siguiente manifestación:

"FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD"

III. La Presidenta de este Instituto, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el siete de agosto de dos mil doce, mismo que obra agregado a foja 4 del sumario, en el cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión en esa misma fecha, por haber sido interpuesto en día y hora hábil, formarle el expediente respectivo, asignándole la clave IVAI-REV/492/2012/II, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum número IVAI-MEMO/II/310/07/08/2012 de fecha siete de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 6, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil doce, de cuyo contenido en términos generales se acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;

C). Requerir al particular señale cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, o en su defecto señale domicilio en esta ciudad para los mismos efectos con el apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido, los subsecuentes acuerdos les serán notificados por lista de acuerdos y página de internet de este Instituto.

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c)

Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Si así lo considera pertinente designe delegados; y f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrán como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;

E). Se fijaron las once horas del día veinticuatro de agosto del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja de 7 a la 10 del expediente. Acuerdo notificado a las partes el día trece de agosto del año en curso, como se advierte de la foja 11 a la 19 de autos.

VI. Con fecha quince de agosto de dos mil doce, vista la remisión de mensaje de correo electrónico por parte de -----, mediante la cual da cumplimiento al requerimiento establecido mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del presente año, el Consejero Ponente acordó: tener por cumplida a la parte recurrente estableciendo como su dirección de correo electrónico para efectos de recibir y oír notificaciones la cuenta identificada como [-----](#). Diligencia notificada a las partes en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce.

VII. A foja 32 y 33 de autos obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las once horas del día veinticuatro de agosto del año dos mil doce, el Secretario de Acuerdos requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos, por lo que el Consejero Ponente en términos de lo que disponen los preceptos 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja tuvo por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda. De igual forma se hizo constar que no se encontró presente el sujeto obligado ni persona alguna que lo representara, por lo que se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos. Asimismo, en virtud de la inexistencia de comparecencia por parte del sujeto obligado al recurso de revisión, se tuvo por incumplido al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b,)c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la norma citada; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México. Finalmente se presumen como ciertas las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo 66 de los Lineamientos

en comento. Audiencia notificada a las partes en veintiocho de agosto del dos mil doce, tal y como obra a fojas 34 a la 44 del sumario.

VIII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día cuatro de septiembre del año dos mil doce, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificará su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son -----
----- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló la solicitud de información directamente al sujeto obligado mediante escrito libre, misma que se tuvo por presentada el día veintiocho de junio de esta anualidad, vía Oficialía de Partes, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz, y a su vez que el mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión de fecha siete de agosto de dos mil doce, por lo que resulta

ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, o directamente por Oficialía de Partes de este Instituto, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación la Oficialía de Partes de este Instituto, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las disposiciones normativas aplicables al caso y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Seguidamente, se procede al análisis del documento presentado, mismo que obra agregado a foja 3 y que es ofrecido por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, por lo que a continuación se describe: 1.- Documento consistente en solicitud de Información, de la cual se advierte que ----- el día veintiocho de junio del año en curso, formula petición dirigida al Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz, sujeto obligado que recibiera dicha solicitud en la fecha citada a través de la Secretaría Municipal, por lo que estampó su sello oficial a las doce horas con cincuenta minutos, escrito de solicitud signado por el solicitante de fecha veintidós de junio de dos mil doce; de los dos documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descritas en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que el supuesto de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción VIII del numeral en comento, lo anterior, es verificable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

A). A foja 3 del sumario obra el acuse de la solicitud de información que fuera presentada en fecha veintiocho de junio del dos mil doce; a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del 29 de junio al 12 de julio del corriente. Sin embargo el sujeto obligado no emite respuesta a la solicitud de información del revisionista.

B). En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que con fecha siete de agosto del presente año, es presentado vía Oficialía de Partes de este Instituto el presente medio de defensa, por lo que sacando el computo de los días se tiene que el recurso fue presentado al **segundo** día del plazo señalado. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

En lo que se refiere a las causales de improcedencia aplicables al recurso de revisión que regula el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, se tiene que a la fecha en que se emite la presente resolución y conforme a las constancias documentales que obran en autos, no se desprenden elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento, reguladas por el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de

alguna de ellas, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el presente recurso de revisión ----- hace valer como agravio lo que se expresa a continuación:

“FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD”

Ello es así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los petitionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Cuarto. De las actuaciones que fueron incorporadas a fojas de la 1 a la 44 del sumario y valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de fecha nueve de agosto de dos mil doce, específicamente el contenido del inciso f), lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veintiocho de junio del dos mil doce, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

Es así, que debemos precisar cuál fue la información peticionada por -----, para irla atendiendo en su debida oportunidad:

"(...)proporcione...
...lista de las audiencias concedidas por el alcalde...
...y la copia simple de la bitácora de citas.
Pago a medios de comunicación impresos y electrónicos, copias simples de cheques y de la póliza de dichos pagos,
lista del personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social especificando percepción salarial (en su caso)
y lista completa de personas físicas o morales que recibieron recursos de la tesorería municipal,
que será del periodo comprendido entre el 1° de Enero de 2011 al 21 de Junio del 2012.
Así como también solicitud muy especial del sueldo que eroga ALVARO LOPEZ MARTINEZ, su Secretario Particular...
(...)"

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracciones V, XII, XX y XXI, 44, 151 fracción II y 152, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del

Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Respecto a la información que le fue solicitada por el revisionista al Honorable Ayuntamiento de Colipa, Veracruz, tenemos que por cuanto hace a obtener: "...lista de las audiencias concedidas por el alcalde..." y "... la copia simple de la bitácora de citas", dicha información es pública en virtud de que queda comprendida y tiene relación con obligaciones de transparencia que regulan las fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hipótesis que regulan que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado: toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; asimismo también contemplan la publicación de los catálogos documentales de sus archivos administrativos; y la relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño.

Por lo que se refiere a "...Pago a medios de comunicación impresos y electrónicos, copias simples de cheques y de la póliza de dichos pagos...", dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, y 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, ello es así, porque la normatividad en cita constriñe a todos los sujetos obligado a publicar las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes.

A mayor abundamiento de lo anterior, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en su artículo 113 que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; de ahí que la prestación de servicios concertados por el sujeto obligado con algún medio de comunicación forzosamente se debe encontrar respaldada en un contrato, por lo que le asiste razón al incoante para demandar respuesta a sus interrogantes derivadas de dichos contratos o convenios publicitarios su entrega y que el sujeto obligado deberá responder.

Se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya

que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.* Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en el formato en el que la haya generado, indicándolo al recurrente, informándole también si existe costo alguno.

Por otra parte en lo que se refiere a: *"...lista del personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social especificando percepción salarial (en su caso)..."* y *"...Así como también solicitud muy especial del sueldo que eroga ALVARO LOPEZ MARTINEZ, su Secretario Particular..."*; con independencia de que dicha información tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones II y XXVII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que estiman que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado: la estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos; y los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior; ello también tiene relación con la regulada en la fracción IV incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como obligación de transparencia en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a todos los sujetos obligados, entre ellos al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz, a publicar y mantener actualizado su tabulador de sueldos, mismo que deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y proporcionar los datos ahí requeridos.

La fracción invocada, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A la par, la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información que integran la nómina, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos.

Así, la información pública demandada que tiene relación con un área específica que se encuentra reflejada en la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz, la cual deberá incluir, percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal que ahí labora, deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

En efecto, la nómina (de donde se obtiene el sueldo) constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y por ende está constreñido a proporcionar en términos

de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia.

Así las cosas, tenemos que la nómina además de contener información cuya naturaleza es pública, también contiene en forma generalizada diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, por mencionar solo algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto obligado sólo debe proporcionar al solicitante, la información que tenga el carácter de pública.

Respecto al Registro Federal de Contribuyentes, tenemos que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece que éste constituye una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, para la obtención de la misma es necesario información relacionada con la identidad de la persona, siendo de uso personal y es expedida con la finalidad de hacer identificable a una persona respecto de una situación fiscal determinada.

Lo concerniente a la Clave Única de Registro de Población, se encuentra reglamentado en la Ley General de Población en el numeral 86, donde se advierte que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada persona integrante de la población de este país, mediante la utilización de datos que permitan certificar y acreditar de modo fehaciente su identidad, por lo se asigna la Clave Única de Registro de Población, la cual se conforma de los siguientes datos: nombre o nombres, y apellidos de la persona, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y por último homoclave y dígito verificador los cuáles son asignados de manera única e individual por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por su parte, el número de cuenta bancario, es información relacionada directamente con el patrimonio de una persona física, que si bien es cierto, tal cuenta puede ser aperturada por el sujeto obligado, también lo es que la disposición del capital es realizada por el servidor público en su carácter de persona física identificada o identificable, ya que el seguimiento de las operaciones y movimientos bancarios que se pueden obtener a través del número de cuenta bancario puede afectar su derecho a la intimidad y privacidad, la cual debe ser protegida.

Respecto a la firma del servidor público, tenemos que la misma es considerada un atributo de la personalidad, por lo que si fuera el caso de que la nómina contuviera la firma de los servidores públicos, ésta deberá ser eliminada al entregar la información, por que como la firma se considera atributo de la personalidad, por lo tanto, es información confidencial.

Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma del trabajador, son datos personales, mismos que deben ser protegidos por el sujeto obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la

materia, asimismo al considerarse datos personales, atentos a lo que establece el artículo 3 fracción III de la Ley 848, se requiere el consentimiento expreso de cada uno de los titulares para su difusión y/o divulgación, sin embargo esto no implica clasificar la información como confidencial por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 17.1 fracción I, por el contrario, toda vez que los documentos que contienen la información tienen información de carácter pública como confidencial, deben ajustar su actuación al contenido del numeral 58 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, entregar la versión pública de la información eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública.

Por último, respecto a: “...y lista completa de personas físicas o morales que recibieron recursos de la tesorería municipal...”, las fracciones XII, XIII y XXX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estiman que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado: las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones; y las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios; complementando los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; motivo por el cual, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz se encuentra constreñido a proporcionar la información requerida por el particular. Al respecto, así como de la restante información, cabe señalar que el particular manifestó que la misma solamente será la referente al “...periodo comprendido entre el 1° de Enero de 2011 al 21 de Junio del 2012; en consecuencia, es procedente la entrega de la información requerida en los términos planteados.

Del análisis y estudio respecto de la información peticionada se advierte toda la información peticionada tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido por el incoante corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz está constreñido a generar.

En tal caso, el sujeto obligado debe tener en cuenta que, en caso de que la información solicitada por el recurrente se encuentre en documentos que contienen tanto información pública como reservada o confidencial, deberá ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones que merecen clasificación como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, sin que este hecho constituya un acto o actuación irregular o ilícita o una alteración, justamente por encontrarse expresamente establecido en la Ley de la materia, realizar tal actividad.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz, y se **ORDENA**, entregar la información petitionada mediante solicitud de información de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con lo ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

RESUELVE

PRIMERO. es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Colipa, Veracruz, y se **ORDENA**, entregar la información petitionada mediante solicitud de información de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al sujeto obligado por Oficio en su domicilio registrado en este Instituto remitido a través del Organismo Público, Correos de México, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Colipa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho días del mes de septiembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos